

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D, T y C. Doce de agosto de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE HONORARIOS

DEMANDANTE: OMAR ARNEDEO MONTES

DEMANDADO: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA EN LIQUIDACION

RADICADO: 2010-0205

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el presente proceso con solicitud de adición al auto de fecha 28 de julio de 2020. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, Doce de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y haciendo un análisis de la solicitud alzada, es tener en cuenta que la adición de auto solo procede en los casos donde en el acápite resolutivo se haya omitido resolver sobre alguna petición que haya sido objeto de pronunciamiento¹; ahora, en el sub-lite se pide la adición del auto fechado 28 de julio de 2020, sin embargo no observa esta judicatura que haya dejado algo por resolver, por el contrario, fueron zanjadas en debida forma cada una de las pretensiones de la parte incidentante, por lo tanto de entrada se deberá señalar que la presente solicitud esta llamada a no prosperar.

aunado a lo anterior, de la lectura del memorial se observa que los argumentos del peticionario se alejan de los propios de una solicitud de adición, es decir no señala que extremo se quedó sin pronunciamiento, sino por el contrario inserta probanzas nuevas para acreditar el envío de la comunicación, argumentos expuestos que se itera no fueron esgrimidos en su momento, por consiguiente, bien hizo el despacho en no prescindir del traslado, pues no se cumplían a la fecha con los requisitos exigidos para tales fines, contemplados en el decreto 806 del 2020, que al tenor de su letra señala: *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* en consecuencia es evidente que en el caso que nos ocupa fueron resueltas en derecho todas las solicitudes presentadas, lo que hace improcedente la adición solicitada, tal como se expondrá en la parte resolutiva.

Por otro lado se reconocerá personería jurídica a la sociedad BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS como apoderado jurídico de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a su vez, se

¹ Artículo 287 del CGP

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reconocerá como abogado sustituto al Dr. MANUEL J. CARDOZO PATERNINA, en los términos descritos en el poder anexo.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte incidentante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS identificada con NIT: 901067391-1 como apoderada, principal de la empresa HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, y como abogado sustituto se reconoce al Dr. MANUEL J. CARDOZO PATERNINA, portador de la T.P: N°92.505.650, en los términos descritos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

